



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-001-2014-00591-00 |
| Demandante: | Jorge Jacome Sagra |
| Demandados: | Municipio de San José de Cúcuta |
| Medio de Control: | Reparación Directa |

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la entidad demandada, mediante la cual solicita el link del expediente digital; ante tal solicitud y en razón a que el expediente se encuentra para sentencia, el Despacho **DISPONE** que una vez sea digitalizado por parte de la Unión Temporal CSJ NX -S.A. en cumplimiento del contrato del contrato suscrito el día 18 de diciembre del año 2020 con la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, se comparta el link del expediente a la entidad solicitante.

Lo anterior, dado que el expediente consta de 3 cuadernos principales.

Por otra parte, se **acepta la renuncia** de poder presentada por la doctora **CLAUDIA TULANDE** como apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, dado que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

Adicionalmente, se **reconoce personería** para actuar al doctor **DANIEL DAVID TOLOZA INES** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder a él otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad territorial, el cual reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

| |
|--|
|  JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>04 de junio de 2021</u>, hoy <u>08 de junio de 2021</u> a las 8:00 a.m., N^o.30.</i> <i>Secretaria.</i> |
|--|

**RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO**

Por:

LUCIA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2a5e89e05efe69b23e20016dcc82d2c0eb8fab707cbc81c1eb948884dea2670

Documento generado en 04/06/2021 10:32:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-004-2014-00827-00 |
| Demandante: | Viviana Sánchez Jurado y otros |
| Demandados: | ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz |
| Medio de Control: | Reparación Directa |

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), declarar a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable por los daños ocasionados a los demandantes como consecuencia del embarazo de la señora Viviana Sánchez Jurado habiéndosele realizado la cirugía de pomeroy en la entidad demandada.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Por tanto, mediante memorial presentado por la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a través de correo electrónico el día catorce (14) de abril del año 2021, interpuso recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Juan Carlos Bautista Gutiérrez como apoderado ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, dado que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del CG.P.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora Oneyda Botello Gómez como apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

Adicionalmente, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Hender Eliseo Mora González como apoderado de la parte actora, dado que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del CG.P., entendiéndose revocado el poder de sustitución conferido al doctor Zarol Andrés Zafra Aycardi, visto a folio 467 del expediente.

Por tanto, se ordena que por secretaria se notifique la presente decisión a los demandantes, con el fin de que previo a la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander constituyan apoderado y con ello tener representación en segunda instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en la cual se dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte

de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** como apoderado ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, dado que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del CG.P.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **ONEYDA BOTELLO GÓMEZ** como apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

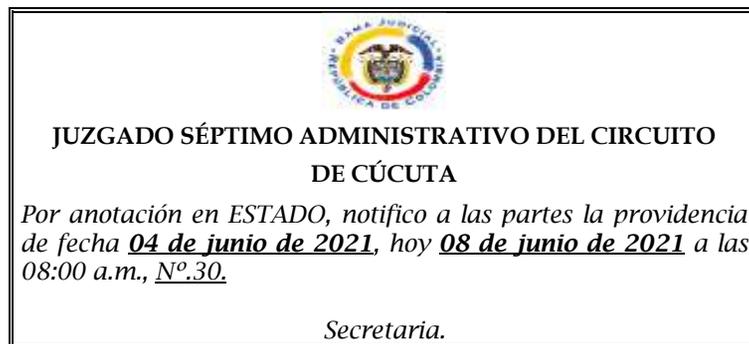
QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **HENDER ELISEO MORA GONZÁLEZ** como apoderado de la parte actora, dado que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del CG.P., entendiéndose revocado el poder de sustitución conferido al doctor **ZAROL ANDRÉS ZAFRA AYCARDI**, visto a folio 467 del expediente.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a los demandantes, los señores **VIVIANA SÁNCHEZ JURADO Y VLADIMIR BARÓN SUAREZ**, con el fin de que previo a la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander constituyan apoderado y con ello tener representación en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ce08e31558d6441b251e95d89c428a33d4f75fb5b84cd81f7c7a887e473b339
Documento generado en 04/06/2021 10:32:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-006-2014-00644-00 |
| Demandante: | Juan Carlos Salcedo Vega |
| Demandados: | Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE |
| Medio de Control: | Controversias Contractuales |

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el representante legal de Seguros Generales Suramericana S.A., Seguros de Vida Suramericana S.A. y Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., mediante la cual solicita asignación de cita para revisar el expediente; ante tal solicitud, el Despacho no dispondrá fecha para revisión del medio de control de la referencia, sino por el contrario, **DISPONE** que en razón a que el proceso se encuentra para sentencia, una vez sea digitalizado por parte de la Unión Temporal CSJ NX -S.A. en cumplimiento del contrato del contrato suscrito el día 18 de diciembre del año 2020 con la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, se comparta el link del expediente a la entidad solicitante.

Lo anterior, dado que el expediente consta de 6 cuadernos y 22 AZ adicionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a53377431d2e42b0b24e5f4380b2c2067a1a22188a0d9ba2488bc08a305b5ab

Documento generado en 04/06/2021 10:32:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54001-33-33-006-2018-00506-00 |
| Demandante: | Diego Alberto Hernández Caicedo |
| Demandados: | Municipio de San José de Cúcuta – Consorcio de Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta |
| Medio de Control: | Protección de los Derechos e Intereses Colectivos |

Se encuentra el expediente al Despacho, a efectos de resolver acerca de la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta en contra de la sentencia de fecha 30 de abril del año 2021, mediante la cual se declaró probada la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular.

ANTECEDENTES

- ✓ Mediante sentencia de fecha treinta (30) de abril del año 2021, se dispuso declarar probada la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados por parte del actor popular, el señor Diego Alberto Hernández Caicedo.
- ✓ La sentencia fue notificada personalmente a las partes el día seis (06) de mayo del año en curso.
- ✓ El día diez (10) de mayo del año 2021, la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta presentó recurso de apelación contra de la sentencia proferida en el presente medio de control el día treinta (30) de abril del año en curso.

CONSIDERACIONES

En cuanto al recurso de apelación en contra de sentencias en el medio de control de protección de los Derechos e Interés Colectivos, la Ley 472 de 1998, dispone en su artículo 37 lo siguiente:

“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el

plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”

Del artículo mencionado, se tiene que la oportunidad para presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos es el establecido en el Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el Código General del Proceso-C.G.P., el cual dispone en su artículo 322 lo siguiente:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

De tal manera, es claro para el Despacho que el término que tienen las partes para presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del medio de control de protección de los derechos e interese colectivos es de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma.

En el presente asunto, se tiene que la sentencia fue proferida el día treinta (30) de abril del año 2021 y notificada a las partes a través de correo electrónico el día seis (06) de mayo del año en curso. Por tanto, los tres (3) días con los que contaba la entidad demandada para presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este operador judicial, fenecían el día 11 de mayo del año 2021, y el recurso fue presentado por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta el día 10 de mayo del año en curso, de tal manera, se evidencia que el recurso fue presentado en término.

Así las cosas, al haberse presentado el recurso dentro del término descrito en la Ley, concederá ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de abril del año 2021.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021), en la cual se declaró probada la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ
JUEZ**



Por:

**LUCIA
RODRIGUEZ
CIRCUITO**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81c04219e8edee981ede33dab80d2dfc89ceb015709486a5e7294c8c5d3cb90a

Documento generado en 04/06/2021 10:32:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-40-007-2017-00185-00 |
| Demandante: | Adriana Lucia Lizcano Rodas y otro |
| Demandados: | Nación- Rama Judicial |
| Medio de Control: | Reparación Directa |

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día dos (02) de agosto del año 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor **EDWIN RODRIGO VILLOTA SORIANO** como apoderado de la Nación- Rama Judicial, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 109 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a los apoderados de las entidades demandadas para que alleguen la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

| |
|--|
|  <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>04 de junio de 2021</u>, hoy <u>08 de junio de 2021</u> a las 08:00 a.m., N° 30.</i></p> <p><i>Secretaria.</i></p> |
|--|

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c239c127f8870da66b253643ed8da30abdcba48114a4f702350738e83f6a14**

Documento generado en 04/06/2021 10:32:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-40-007-2017-00491-00 |
| Demandante: | Alexander Landaeta Palacios |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

En atención a que en el presente proceso se encuentra pendiente el recaudo de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veintinueve (29) de julio del año 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

Se dispone que la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **de la Rama Judicial LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previo envío del link por parte del Despacho.

Adicionalmente, se **ORDENA** por Secretaría expedir la correspondiente boleta de citación para el testigo citado, el señor **Víctor Armando Bastos** y remitir tal boleta al correo electrónico de la parte actora, en la citada boleta se deberán indicar las consecuencias consagradas en el numeral 3° del artículo 218 del C.G.P.

Así mismo, el apoderado de la parte actora deberá hacer comparecer al testigo citado.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Fabian Darío Parada Sierra como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, teniendo en cuenta que la misma cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **04 de junio de 2021**, hoy **08 de junio de 2021** a las **08:00 a.m.**, Nº 30.*

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949a0433013ccdf1dd4a0cfc7803d00ffc91d0b30314584b8760991a63967367**

Documento generado en 04/06/2021 10:32:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-40-007-2017-00492-00 |
| Demandante: | Rafael Antonio Morales Morales |
| Demandados: | Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de reprogramar la celebración de la audiencia de pruebas, toda vez que no fue posible su realización debido a la suspensión de términos dispuesta en el Acuerdo No.APCSJA20 – 11517 del 15 de marzo del año 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas prórrogas.

No obstante lo anterior, el Despacho no reprogramará la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, en concordancia con lo dispuesto 11 del C.G.P.

Lo anterior, en razón a que si bien en el presente asunto se deben decretar pruebas documentales, tales pruebas pueden ser decretadas y practicas a mediante auto, pues en aplicación al principio de celeridad, economía procesal y la virtualidad a la que nos ha inducido el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, resulta eficaz y expedito tramitar las pruebas por auto y no en audiencia, respetando ante todo el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad entre las partes.

Así las cosas, se decretarán las pruebas documentales solicitadas por la parte actora y las de oficio que considere necesarias el Despacho, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Revisado el expediente, el Despacho observa que la entidad demandada no contestó la demanda, por tanto, no hay excepciones por estudiar.

Por otra parte, el Despacho precisa que no avizora alguna excepción que de oficio debiera darse cuenta, por lo cual se procede a fijar el litigio.

➤ **Fijación del Litigio:**

- Pretensiones de la demanda:

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sancionatoria N° 14715-2017 del 22 de marzo del año 2017 proferida por la Inspección de Tránsito del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, con base en la orden de comparendo N° 54405000000014699493 del 9 de noviembre de 2016.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios dejar sin efectos los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo.
3. Que se ordene a la entidad demandada a remitir oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde se haya incluido al demandante, el señor Rafael Antonio Morales Morales como contraventor por el hecho demandado.
4. Que se ordene a la entidad demandada, al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados al demandante por los gastos ocasionados, por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos, desplazamientos, pagos de honorarios que fueron ocasionados en las visitas infructuosas al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios.
5. Así mismo, solicita se paguen los perjuicios de orden moral, por los sentimientos de zozobra, discriminación, incertidumbre, ira y dolor padecidos por lo hechos de la demanda.
6. Que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la entidad demandada.
7. Se ordene a la entidad demandada a devolver los dineros pagados con su respectiva indexación al momento del pago efectivo.

- Posición de la entidad demandada, Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios:

El apoderado del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, se opone a las pretensiones de la demanda, en razón a que el trámite realizado en la imposición del comparendo y posterior sanción al infractor goza de legalidad.

Arguye que la entidad da aplicación a los procedimientos y sanciones de conformidad con lo establecido en las Leyes 769 del año 2002, 1383 del año 2010 y la Resolución 3027 de 2010, mediante las cuales se regulan las disposiciones generales y particulares para la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público, o en las vías privadas, que

internamente circulen vehículos, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Por lo anterior, solicita se nieguen las súplicas de la demanda.

- Problema Jurídico Provisional principal:

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

¿Sí se encuentra incurso en causal de nulidad la Resolución Sancionatoria N° 14715-2017 del 22 de marzo del año 2017, proferida por el Inspector de Tránsito del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, mediante la cual se sanciona a un infractor?

- Problema Jurídico Provisional accesorio:

¿Sí se notificó conforme a la Ley o no la orden de comparendo N° 54405000000014699493 del 9 de noviembre de 2016 al señor Rafael Antonio Morales Morales identificado con cédula de ciudadanía N° 93.362.100?

En caso de que los anteriores problemas jurídicos resulten positivos, el Despacho deberá analizar si se debe reconocer los perjuicios de orden material y moral solicitado por la parte actora.

➤ **Conciliación:**

De los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, motivo por el cual hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Pruebas aportadas:

- Pruebas de la parte actora:

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 8 al 30 y 53 a 56, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- *Pruebas de la entidad demandada:*

Téngase como pruebas las aportadas por la entidad demanda con el escrito de contestación de la demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 82 a 109, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- *Pruebas solicitadas:*

- *Pruebas solicitadas por la parte actora:*

El apoderado de la parte actora solicita se decreten pruebas documentales, de las cuales el Despacho se pronunciará:

1. Se **ORDENA** oficial al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios para que remita con destino al presente proceso copia completa y legible del proceso contravencional de tránsito y/o cobro coactivo que incluya las constancias de notificación en cada etapa de los procesos surtidos en razón de la orden de comparendo N° 5440500000014699493 del 9 de noviembre de 2016 al señor Rafael Antonio Morales Morales identificado con cédula de ciudadanía N° 93.362.100.

El Despacho amplía la citada prueba documental, solicitándole a la entidad demandada que remita copia completa y legible del expediente administrativo que dio origen al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución sancionatoria N° 14715-2017 del 22 de marzo del año 2017.

2. Se **ORDENA** oficial al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios para que remita con destino al presente proceso constancia del correo certificado y/o correo, donde conste el envío de la notificación de la orden de comparendo N° 5440500000014699493 del 9 de noviembre de 2016 y demás actos expedidos al señor Rafael Antonio Morales Morales identificado con cédula de ciudadanía N° 93.362.100.
3. Se **ORDENA** oficial al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios para que remita con destino al presente proceso constancia y/o certificación de la empresa de mensajería donde conste la guía o ruta de entrega de los actos de notificación, tanto de la orden de comparendo N° 5440500000014699493 del 9 de noviembre de 2016 al señor Rafael Antonio Morales Morales identificado con cédula de ciudadanía N° 93.362.100 y demás actos expedidos, así como el recibido de los mismos.
4. Se **NIEGA** por innecesaria la prueba documental encaminada a obtener constancia de la notificación por aviso realizada a la orden de comparendo

N° 54405000000014699493 del 9 de noviembre de 2016, dado que la misma debe reposar en el expediente administrativo solicitado.

5. El apoderado de la parte actora solicita se oficie al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios para que remita con destino al presente proceso copia del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT donde conste la dirección de notificación que reporta el señor Rafael Antonio Morales Morales en dicha base de datos.

Ante tal prueba documental, el Despacho considera que la misma se debe remitir al Operador del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT y no al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, así mismo, se debe completar la misma.

Por tanto, se **ORDENA** oficiar al Operador del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT para que remita con destino al presente proceso copia del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT donde conste la dirección registrada por el señor Rafael Antonio Morales Morales identificado con cédula de ciudadanía N° 93.362.100 para la fecha en la que se realizó la orden de comparendo N°54405000000014699493 del 9 de noviembre de 2016.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término de 10 días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Se impone la carga de la prueba a la apoderada de la parte actora a quien se enviarán los oficios correspondientes para que los tramite y de cuenta al despacho, igualmente se advierte que la prueba se debe allegar de manera digital al correo electrónico del Despacho¹.

Una vez se reciban las pruebas documentales decretadas, por Secretaría se correrá traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 del CGP, es decir por el término de tres (03) días y no requerirá auto. Se fijará en lista por un día y correrá el término desde el día siguiente.

Logrado el recaudo probatorio, el Despacho ejercerá control de legalidad y ordenará por auto correr traslado para alegar por el término de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, término de diez (10) días, el cual será notificado por estado electrónico, y de éste se remitirá comunicación a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

- **Reconocimiento de Personería:**

Se reconoce personería para actuar al doctor **JORGE ENRIQUE PÉREZ RUIZ** como apoderado del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

Renuncia de Poder:

Se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor **Wolfman Gerardo Calderón Collazos** y **Jorge Enrique Pérez Ruiz** como apoderados del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, teniendo en cuenta que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cc004e012f7796a4c96c596350719d2960d6415ee093e242b73e4d9a588b606

Documento generado en 04/06/2021 10:32:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2018-00049-00 |
| Demandante: | Fabián Andrés Gutiérrez Gantiva y otros |
| Demandados: | Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC |
| Medio de Control: | Reparación Directa |

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra el expediente al despacho para pronunciarse en relación con una solicitud de litisconsorcio necesario contenida en el escrito de contestación de la demanda presentado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC.

1. ANTECEDENTES

El señor Fabián Andrés Gutiérrez Gantiva presentó a través de apoderado debidamente constituido, el medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, por los hechos acaecidos el día 8 de febrero del año 2016 cuando el señor Darwin Yacovi Gutiérrez Gantiva se encontraba recluso en el centro penitenciario y sufrió quemaduras en su cuerpo, lo que le causó la muerte el día 17 de febrero del año 2016.

Mediante proveído de fecha 11 de julio del año 2018, se admitió el presente medio de control, siendo notificado personalmente el día 26 de abril del año 2019 y el día 18 de julio del año 2019 la entidad demandada presentó la contestación de la demanda.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso son deberes del Juez: *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*, de tal manera, para el Despacho resulta necesario en el presente asunto antes de fijar fecha de audiencia inicial estudiar la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social, de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, del PAR CAPRECOM en liquidación administrado por la Fiduprevisora S.A., del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2016 como litisconsorte necesarios, tal como lo solicita el apoderado de la entidad demandada.

2. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del año 2011 contempla en sus artículos 223 a 228 las normas relativas a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, sin embargo, en dichos preceptos no regula la figura de litisconsorte necesario, razón por la cual en los términos del artículo 306, es necesario acudir al Código General del Proceso, el cual dispone en su artículo 61 lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)”

De acuerdo con lo anterior, el Despacho estudiará la vinculación como litisconsortes necesarios de cada una de las entidades solicitadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC:

1. De la solicitud de vinculación de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social:

El apoderado de la entidad demandada, sostiene que está en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social el diseño de un modelo de atención en salud especial integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluyendo los que se encuentran en domiciliaria, razón suficiente para ser vinculado al proceso como litisconsorte necesario.

En cuanto a la vinculación de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, encuentra el Despacho que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1.1.1.1. del Decreto 780 del 6 de mayo del año 2016, se evidencia que dentro de los objetivos, funciones y naturaleza del ministerio no se encuentra la de la prestación del servicio de salud, razón por la cual, no es posible tenerlo como litisconsorte necesario, pues lo que le corresponde al Ministerio de Salud es la dirección del sistema de salud, lo que significa que debe formular políticas en el sector salud, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social y la expedición de las normas científico administrativas de obligatorio cumplimiento para las entidades que lo integran.

Así mismo, dentro del escrito de defensa de la entidad demanda no se indicó argumento alguno, en el que se pretenda endilgar alguna responsabilidad por acción u omisión por parte del citado ministerio.

En consecuencia, se **negará** la vinculación de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social como litisconsorte necesario en el presente medio de control.

2. Del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad:

Advierte el apoderado del INPEC, que se debe vincular como litisconsorte necesario al citado fondo, en razón a que es una cuenta creada por la Nación en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014.

En cuanto a la solicitud de vinculación del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, el Despacho considera que no es posible tal vinculación, dado que el parágrafo 1° del artículo 66 de la Ley 1709 del año 2014 que modificó el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, creó al citado fondo como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad no cuenta con personería jurídica, por tanto, no es factible que intervenga como parte del extremo pasivo dentro de un proceso judicial.

Así las cosas, se **negará** la vinculación del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como litisconsorte necesario en el presente medio de control.

3. PAR CAPRECOM liquidado:

Sostiene el apoderado de la entidad demandada que el PAR Caprecom mediante contrato de aseguramiento N° 1172 de 2009 celebrado con el INPEC, se obligó a realizar el aseguramiento al régimen subsidiado en salud de la población reclusa a nivel nacional.

En cuanto a la prestación de salud del PAR Caprecom a los internos de las cárceles del País, se prevé que mediante el Decreto 2519 del 28 de diciembre del año 2015 el Presidente de la Republica ordenó suprimir y liquidar a Caprecom EICE, señalando en el segundo inciso del numeral 4, lo siguiente:

“Artículo 4°. Prohibición para iniciar nuevas actividades. Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), EICE, en liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

En todo caso, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), EICE, en liquidación, conservará su capacidad única y exclusivamente para adelantar las acciones que permitan la prestación oportuna y adecuada del

servicio de salud de sus afiliados hasta que se produzca de manera efectiva su traslado y la asunción del aseguramiento por otra Entidad Promotora de Salud. Adicionalmente, deberá continuar con la prestación de servicios de salud a la población reclusa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad hasta que esta actividad sea asumida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), dentro de las condiciones establecidas en la Ley 1709 de 2014, el Decreto 2245 de 2015 y las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten.” (Subrayado fuera del texto).

De tal manera, se encuentra que Caprecom EICE prestaría los servicios de salud a la población reclusa del INPEC hasta tanto fuese asumida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec).

Ante tal eventualidad, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) inició proceso de selección abreviada No 058-2015, con el fin de celebrar contrato para prestar los servicios de salud, por lo que el día 23 de diciembre de 2015 se suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015 con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, con el objeto de “*Administrar y Pagar los Recursos Dispuestos por el Fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad*”

Así las cosas, se evidencia claramente que a partir del año 2016 el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 comenzó a prestar los servicios de salud a la población interna del INPEC y al acaecer los hechos de la demanda en febrero del año 2016, CAPRECOM ya no tenía a su cargo la prestación en salud a los internos del INPEC.

De acuerdo con lo anterior, se **negará** la vinculación del PAR Caprecom como litisconsorte necesario en el presente medio de control.

4. Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC:

Indica el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, que mediante el Decreto 4150 de 2011 la USPEC, fue creada como entidad administrativa especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera e independiente y que mediante la Ley 1709 de 2014, se le asignó el deber de gestionar y operar el suministro de bienes y prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC.

Razón por la cual, se debe vincular a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC como litisconsorte necesario del presente proceso.

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que tal como lo advirtió el apoderado del INPEC, le corresponde a la USPEC gestionar y brindar los servicios requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y

carcelarios, siendo uno de ellos, el de la salud; por lo que, el Decreto 4150 de 2011 le permite celebrar contratos para garantizar los servicios que tiene a su cargo.

Así mismo, en el caso en concreto, encuentra el Despacho que la parte actora enuncia en los fundamentos fácticos que al señor Darwin Yacovi Gutiérrez Gantiva no se le prestó un tratamiento y una atención adecuada y ante tal afirmación, el apoderado del INPEC arguye, que la prestación de los servicios médicos están a cargo de la USPEC y del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2016.

Ante tal eventualidad, considera este Operador Judicial que con el fin de evitar nulidad y fallos inhibitorios, atendiendo al hecho de que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC es quien tiene a su cargo brindar los servicios requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios y que celebró contrato de fiducia con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2016 para la prestación del servicio de salud a la población reclusa, se estima necesaria la vinculación de ésta.

Razón por la que se hace forzoso **ordenar la vinculación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC**, para lo cual se dictarán las órdenes respectivas en la parte resolutive de este proveído, orientadas bajo el principio de celeridad y economía procesal.

5. Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2016:

Por otra parte, el apoderado de la entidad demandada manifiesta que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2016 integrado por las sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., suscribió el contrato de fiducia mercantil N° 363 de 2015 con la USPEC, con el fin de administrar los recursos dispuestos en el Fondo Nacional de Salud de las personas privadas en la libertad.

Por lo anterior, considera que se debe vincular como litisconsorte necesario en el presente medio de control.

De acuerdo con lo expuesto y revisado el contrato de fiducia mercantil N° 363 de 2015, obrante a folios 316 a 323, se precisa que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2016 tenía a su cargo la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad y al indicar la parte actora que al señor Darwin Yacovi Gutiérrez Gantiva no se le prestó un tratamiento y una atención adecuada, el Despacho considera prudente vincular al consorcio, con el fin de estudiar su responsabilidad en la causación de los hechos demandados y evitar nulidades y fallos inhibitorios.

Razón por la que se hace forzoso **ordenar la vinculación de las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A. que conforman el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2016**, para lo cual se dictarán las órdenes respectivas en la parte resolutive de este proveído, orientadas bajo el principio de celeridad y economía procesal.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la **SOCIEDAD JERARQUÍA JURÍDICA S.A.S.** como apoderado sustituto de la parte actora, de conformidad con el poder general otorgado por el doctor Jhon Jairo Ayala Silva, mediante la Escritura Pública N° 1068 del 11 de junio del año 2020 suscrita en la Notaria Primera del Circulo de San Gil- Santander.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora **YAMILE JAIMES LEÓN** como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de inclusión de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** como litisconsorte necesario del sujeto demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de inclusión del **Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad** como litisconsorte necesario del sujeto demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de inclusión del **PAR Caprecom** como litisconsorte necesario del sujeto demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: VINCULAR a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** como litisconsorte necesario del extremo pasivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: VINCULAR a la **SOCIEDAD FIDUPREVISORA S.A. Y A LA SOCIEDAD FIDUAGRARIA S.A. LAS CUALES CONFORMAN EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2016** como litisconsorte necesario del extremo pasivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** por Secretaría **NOTIFICAR** esta providencia al representante legal de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** y al representante legal de la **SOCIEDAD FIDUPREVISORA S.A.** y al representante legal de **SOCIEDAD FIDUAGRARIA S.A. LAS CUALES CONFORMAN EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2016**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por 48 de la Ley 2080 del año 2021.

SÉPTIMO: En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades vinculadas. Término durante el cual las entidades convocadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Se advierte a las entidades vinculadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOVENO: Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar a la **SOCIEDAD JERARQUÍA JURÍDICA S.A.S.** como apoderado sustituto de la parte actora, de conformidad con el poder general otorgado por el doctor Jhon Jairo Ayala Silva, mediante la Escritura Pública N° 1068 del 11 de junio del año 2020 suscrita en la Notaria Primera del Circulo de San Gil- Santander.

UNDÉCIMO: reconoce personería para actuar a la doctora **YAMILE JAIMES LEÓN** como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

Firmado Por:

**SONIA
 CRUZ
 JUEZ
 JUZGADO 7**

| |
|--|
|  <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 04 de junio de 2021, hoy 08 de junio del 2021 a las 8:00 a.m., N.º.30.</i></p> <p><i>Secretaria.</i></p> |
|--|

**LUCIA
 RODRIGUEZ
 CIRCUITO**

ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b81086d9a1b82dcf5351b438fd22a0e14d99b70a087bd75c0e4cbafd50341a2

Documento generado en 04/06/2021 10:31:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2018-00143-00 |
| Demandante: | Lilia Estela Bonett Manosalva |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Defensa- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de correr traslado para alegar de conclusión, dado que no hubo oposición a la decisión de las excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho al revisar el expediente se percata que es necesario el decreto de una prueba documental de oficio, pero tales pruebas pueden ser decretadas y practicadas mediante auto, pues en aplicación al principio de celeridad, economía procesal y la virtualidad a la que nos ha inducido el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, resulta eficaz y expedito tramitar las pruebas por auto y no en audiencia, respetando ante todo el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad entre las partes.

Así las cosas, se decretará una prueba documental de oficio que considere necesarias el Despacho, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

➤ ***Fijación del Litigio:***

- *Pretensiones de la demanda:*

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 28 de febrero del año 2015, frente a la petición presentada el 27 de noviembre del año 2014, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la señora Lilia Stella Bonett Manosalva, establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber sido radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo el pago de la misma.
2. Que se declare que la demandante tiene derecho a que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber sido radicado la

solicitud de la cesantía ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo el pago de la misma.

3. Que se condene a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 a la demandante, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber sido radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo el pago de la misma.
4. Que se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento al fallo en el término de 30 días constados desde la comunicación de ésta, en aplicación del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.
6. Que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en la sentencia.
7. Que se condene en costas a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 del año 2011.

- Posición de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

El apoderado de la entidad demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que no es jurídicamente viable aplicar la sanción moratoria, en garantía del principio de unidad normativa, máxime cuando los docentes se encuentran regulados por un régimen especial previsto en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que contempla términos diversos al previsto en el sistema general, razón por la cual, no es razonable exigir a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, ni a la Fiduciaria La Previsora S.A., o mucho menos al Ministerio de Educación Nacional, el cumplimiento del plazo señalado en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, en la medida en que las normas aplicables de manera excepcional a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, consagraron términos diversos e inclusive más extensos, y adicional a ello, el legislador no contemplo en ellas tal penalidad.

Adicionalmente indica, que la Ley 91 de 1989 constituye un régimen legal especial de los docentes. Allí se establecieron todos aquellos derechos, deberes y

procedimientos para el reconocimiento y pago de las prestaciones que ésta contempla, por eso frente al reconocimiento del auxilio de cesantías de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, corresponde acudir al trámite especial regulado por la Ley y su decreto reglamentario.

En cuanto a la solicitud de indexación de los valores y los intereses moratorios que resultaren de la presente sanción en caso de que se accedan a las súplicas de la demanda, arguye el apoderado de la entidad demandada que concederlos equivaldría a condenar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al pago de una doble sanción, primero por actos que no ha realizado y segundo, porque la indexación de una sanción, atenta contra el patrimonio estatal.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y se declare la prescripción de los derechos laborales, en caso de que se acceda a las mismas.

- Problema Jurídico Provisional:

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

- ✓ ¿Sí se deben declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 28 de febrero del año 2015, frente a la petición presentada el 27 de noviembre del año 2014, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías parciales a la señora **LILIA STELLA BONETT MANOSALVA**, y como consecuencia de lo anterior reconocer el respectivo restablecimiento del derecho que se reclama a favor de la demandante o si por el contrario, se debe acoger los planteamientos de la entidad accionada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que manifiesta que los actos demandados se encuentran ajustados a la normatividad vigente aplicable a la demandante?
- ✓ En caso de accederse a las súplicas de la demanda, el Despacho analizará el reconocimiento de la indexación de los valores reconocidos, así como de los intereses moratorios; adicionalmente se estudiará la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, aplicando la normatividad y jurisprudencia vigente aplicable al asunto bajo estudio.

➤ **Conciliación:**

Hasta este momento, el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, de acuerdo con el parámetro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio obrante a folio 128 del expediente.

Por tal motivo, se declara fallido el intento de conciliación y se continúa con el trámite del presente medio de control.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Pruebas aportadas por la parte actora:

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 16 a 24, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

- Pruebas aportadas por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

No aportó pruebas.

- Pruebas solicitadas por la parte actora:

No solicitó decreto y practica de pruebas.

- Pruebas solicitadas por la entidad demandada:

Se **NIEGA** por innecesaria la prueba documental encaminada a obtener copia de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado, dado que la misma ya reposa en el expediente a folios 54 a 127.

- Pruebas de oficio:

El Despacho considera necesario decretar una prueba de oficio:

- ✓ Se ordena **OFICIAR** al Banco BBVA para que remita con destino al presente proceso certificación en la que conste la fecha en la cual la entidad FIDUPREVISORA S.A. puso a disposición y pagó a través de esa entidad bancaria, el monto correspondiente al pago de una cesantía parcial por valor de \$11.226.006 reconocidas a través de la Resolución N° 000276 del 11 de marzo de 2013 expedida por el Secretario de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta, siendo beneficiaria la señora Lilia Stella Bonett Manosalva identificada con C.C. No. 60.276.224.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término de 10 días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Se impone la carga de la prueba a la apoderada de la parte actora a quien se enviará el oficio correspondiente para que lo tramite y de cuenta al despacho, igualmente se advierte que la prueba se debe allegar de manera digital al correo electrónico del Despacho¹.

Una vez se reciba la prueba documental decretada, por Secretaría se correrá traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 del CGP, es decir por el término de tres (03) días y no requerirá auto. Se fijará en lista por un día y correrá el término desde el día siguiente.

Logrado el recaudo probatorio, el Despacho ejercerá control de legalidad y ordenará por auto correr traslado para alegar por el término de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, término de diez (10) días, el cual será notificado por estado electrónico, y de éste se remitirá comunicación a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

793f432ef632e24f61a94462091475faac2a7b3581f03f049b1fb20c7dee66ed

Documento generado en 04/06/2021 10:32:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2018-00260-00 |
| Demandante: | Jhon Edison Acosta Vélez |
| Demandados: | Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de correr traslado para alegar de conclusión, dado que no hubo oposición a la decisión de las excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

De tal manera, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

- ***Fijación del Litigio:***

- ***Pretensiones de la demanda:***

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio N° E-00003-201805023-CASUR ID 308574 de fecha 12 de marzo del año 2018 proferido por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor Jhon Edison Acosta Vélez.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconozca y pague la asignación de retiro al señor Jhon Edison Acosta Vélez, desde la fecha en que se hiciera efectivo el retiro de las filas de la Policía Nacional por destitución, de acuerdo a la Resolución N° 04511 del 20 de septiembre del año 2017, con lo cual se incluiría los 3 meses de alta a que tiene derecho.
3. Que se ordene pagar a favor del señor Jhon Edison Acosta Vélez las mesadas dejadas de recibir, desde el momento en que se causó el retiro de la Policía Nacional.
4. Que al momento de hacer el pago se ordene el pago de los intereses moratorios, ajustados e indexados.
5. Que se ordene pagar al demandante la suma de 100 SMLMV por concepto de daño moral, por no reconocérsele en su momento la asignación de retiro, lo cual le vulnera el mínimo vital a él y a su familia.

- Posición de la entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

El apoderado de la entidad demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que las normas de carácter especial que regulan la carrera del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, incluyendo la reciente sentencia del 03 de septiembre del año 2018 proferida por el Consejo de Estado, se dispuso que el personal del nivel ejecutivo que ingresó a la entidad antes del 31 de diciembre de 2004, tiene derecho al reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro, con 15 y 20 años de servicio, bajo las siguientes condiciones: primero, para quienes sean retirados de la institución por las causales de llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la dirección general de la Policía Nacional o por disminución de la capacidad laboral psicofísica, deben acreditar un tiempo mínimo de 15 años de servicios; segundo, para quienes sean retirados por las causales de separación o destitución, deben acreditar 20 años de servicios.

Indica, que para el caso que nos ocupa se encuentra que el señor Jhon Edison Acosta Vélez fue desvinculado de la Policía Nacional a partir del 02 de octubre de 2017, acreditando un tiempo total de servicios prestados de 16 años, 7 meses y 23 días, por la causal de destitución.

De igual forma precisa, que las normas de carrera del Nivel Ejecutivo son el Decreto 1091 de 1995, el Decreto 4433 de 2004, el Decreto 1858 del 2012, los cuales fijaron el régimen pensional y de asignación mensual de retiro para el personal que ingresó al nivel ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, quienes tienen derecho a percibir asignación mensual de retiro a cargo de CASUR a partir de la fecha en que terminen los 3 meses de alta, cuando se hayan acreditado un tiempo total de servicio y teniendo en cuenta la causal de retiro.

- Problema Jurídico Provisional:

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

¿Si se debe declarar la nulidad del acto administrativo expedido por la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, oficio N° E- 00003-201805023-CASUR ID?308574 de fecha 12 de marzo del año 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor **JHON EDISSON ACOSTA VÉLEZ**?

- Problema Jurídico Provisional accesorio:

¿Si el señor Jhon Edisson Acosta Vélez tiene derecho al reconocimiento y pago de la asignación de retiro por haber laborado en la Policía Nacional por un tiempo de 16 años, 7 meses y 23 días, al ingresar a la institución el día 21 de marzo del año 2002 y ser retirado por destitución el día 02 de octubre de 2017?

¿Si se debe sumar en el cómputo del tiempo que laboró el señor Jhon Edisson Acosta Vélez en la Policía Nacional, los 3 meses de alta para el reconocimiento de la asignación de retiro?

¿O si por el contrario, tal como lo afirma el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad al expedirse en acatamiento al ordenamiento jurídico vigente para la fecha de retiro por destitución del demandante?

- **Conciliación:**

Hasta este momento, el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, así mismo, no se allegó parámetro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, motivo por el cual hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

- **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

- **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Pruebas de la parte actora:

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 57 a 61, 77 a 78 y 81 a 132, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

- Pruebas de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Téngase como pruebas las aportadas por la entidad demandada con el escrito de contestación de la demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 156 (CD), a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

- Pruebas solicitadas por la parte actora:

Se **NIEGAN** por innecesarias las pruebas documentales encaminadas a obtener copia de fallos proferidos por los diferentes Juzgados y Tribunales Administrativos, así como las actas de conciliación prejudicial solicitados por la parte actora, dado que tales pruebas no resuelven el problema jurídico planteado.

- Pruebas solicitadas por la entidad demandada:

No solicitó decreto y practica de pruebas.

El Despacho precisa que no se hace necesario conforme el problema jurídico provisional planteado la práctica de prueba de oficio.

- **Alegatos de conclusión:**

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **04 de junio de 2021**, hoy **08 de junio de 2021** a las 08:00 a.m., N.º. 30.*

*Secretaria.***Firmado Por:****SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ****JUEZ CIRCUITO****JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a066b16cce58bf1bb4ca790c1d2238639568bb48ea5d180f2d653741fcfaef88

Documento generado en 04/06/2021 10:32:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2018-00295-00 |
| Demandante: | Fabian Alberto Melgarejo Serrano y otros |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional |
| Medio de Control: | Reparación Directa |

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día cuatro (04) de agosto del año 2021 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a los doctores **JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, YURI KATHERINE CONTRERAS BERMUDEZ, FABIAN DARIO PARADA SIERRA Y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO** como apoderados de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 151 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a los apoderados de las entidades demandadas para que alleguen la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Por otra parte, una vez digitalizado el expediente se **ORDENA** que por secretaria se remitan las piezas procesales solicitadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por último, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Fabián Darío Parada Sierra como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, dado que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 04 de junio de 2021, hoy 08 de junio de 2021 a las 08:00
a.m., N° 30.*

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725215fd54c3f2b5f86f7fe434675999d89c3eb15e3c90b2022237f40ea765b6**

Documento generado en 04/06/2021 10:32:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2018-00311-00 |
| Demandante: | Yulieth Quintero Gómez y otros |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Fondo de Adaptación- Municipio de Gramalote- Consorcio Mongui conformado por las Sociedades GISAICO S.A- Construcciones Civiles S.A.- CONCIVILES S.A- Arquitectura y Concreto S.A.S |
| Medio de Control: | Reparación Directa |

Previo a resolver sobre la solicitud de llamar en garantía a las Sociedades GISAICO S.A- Construcciones Civiles S.A.- CONCIVILES S.A- Arquitectura y Concreto S.A.S las cuales conforman el Consorcio Mongui, así como a la Compañía Aseguradora de Fianzas- Seguros Confianza S.A., a la Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales y a la firma Restrepo y Uribe S.A.S., que fuera requerida por parte, del Fondo de Adaptación, se solicita al apoderado de la entidad citada allegue al Despacho lo siguiente:

- ✓ Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual 01 RO025527 certificado 02 RO050896 expedida el 12 de mayo del año 2015 por la Compañía Aseguradora de Fianzas- Seguros Confianza S.A., tomador y asegurado Restrepo y Uribe SAS.
- ✓ Copia de la póliza de garantía única de seguros de cumplimiento 01 GU064728 certificado 01 GU11 1216 en favor de entidades estatales expedida el 12 de mayo de 2015 por la Compañía Aseguradora de Fianzas- Seguros Confianza S.A.

Adicionalmente, encuentra el Despacho dentro de la póliza de seguro de cumplimiento ENT Publicas con régimen privado de contratación N° 400001427 expedida el día 19 de mayo del año 2015, en el acápite de amparos que la vigencia del amparo por estabilidad de la obra va desde el 13 de julio de 2016 al 13 de julio de 2021, sin observar que el citado amparo haya estado en vigencia para el día 24 de junio de 2016 fecha en la que acaecieron los hechos.

Por tanto, se solicita al apoderado del Fondo de Adaptación que remita:

- ✓ Copia de la póliza de seguro de cumplimiento ENT Publicas con régimen privado de contratación N° 400001427 expedida el día 19 de mayo del año 2015, en la cual el amparo por estabilidad de la obra se encuentra vigente al momento en que acaecieron los hechos.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de cinco (05) días a la entidad demandada para que allegue lo solicitado.

Así mismo, se precisa la entidad demandada que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado del presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d064f157994fd5ca9ed4cd4fdb39824af92695b5663fa0753234f8b51065d3c

Documento generado en 04/06/2021 10:32:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2019-00111-00 |
| Demandante: | Martín Omar Ortega Leal y otros |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Defensa- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de correr traslado para alegar de conclusión, dado que no hubo oposición a la decisión de las excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

De tal manera, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

➤ ***Fijación del Litigio:***

- *Pretensiones de la demanda:*

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de los actos fictos configurados frente a las peticiones presentadas:

| N° | DEMANDANTE | ACTO FICTO | FECHA DE PETICION |
|----|------------------------------------|----------------------|------------------------|
| 1 | María Elvira Balaguera de Botello | 7 de enero de 2018 | 6 de octubre de 2017 |
| 2 | María Eugenia Calderón Muñoz | 16 de junio de 2018 | 15 de marzo de 2018 |
| 3 | María Inés Arévalo Álvarez | 10 de mayo de 2018 | 9 de febrero de 2018 |
| 4 | María Leonor Cárdenas Barreto | 7 de enero de 2018 | 6 de octubre de 2017 |
| 5 | Marina Galeano de Contreras | 16 de junio de 2018 | 15 de marzo de 2018 |
| 6 | Marleny Álvarez Diaz | 16 de junio de 2018 | 15 de marzo de 2018 |
| 7 | Martha Patricia Cano | 10 de mayo de 2018 | 9 de febrero de 2018 |
| 8 | Martha Sofia Álvarez Álvarez | 16 de junio de 2018 | 15 de marzo de 2018 |
| 9 | Martín Omar Ortega Leal | 6 de mayo de 2018 | 5 de febrero de 2018 |
| 10 | Maruja del Socorro Pérez Sepúlveda | 3 de febrero de 2018 | 2 de noviembre de 2017 |
| 11 | Melba Rodríguez Perdomo | 3 de mayo de 2018 | 2 de febrero de 2018 |

En cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a los demandantes, establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber sido radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo el pago de la misma.

2. Que se declare que los demandantes tienen derecho a que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber sido radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo el pago de la misma.
3. Que se condene a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 a los demandantes, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber sido radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo el pago de la misma.

4. Que se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento al fallo en el término de 30 días constados desde la comunicación de ésta, en aplicación del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011.
 5. Que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.
 6. Que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en la sentencia.
 7. Que se condene en costas a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 del año 2011.
- Posición de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

El apoderado de la entidad demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que el Decreto 2831 del año 2005 estableció que las reclamaciones relacionadas con derechos prestacionales de los docentes serán resueltas por las entidades territoriales, mediante las secretarías de educación o las dependencias que hagan sus veces.

Por tanto, se diseñó un trámite en el que las Secretarías de Educación son las encargadas de la expedición del acto y trámite de solicitudes en general y por otra parte, es la sociedad fiduciaria la encargada de la administración de los recursos y el pago de las prestaciones sociales.

De modo que, se procederá con el pago, luego de contar con el acto administrativo emitido por la Secretaría de Educación y previo el trámite legal para su concesión, que comprenden los reportes de todos los entes comprometidos dentro del salario docente, conforme a derecho y a la mayor brevedad posible según disponibilidad de recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. De tal manera, que pueden surgir varias situaciones por las cuales la mora resulta inimputable al Ministerio de Educación Nacional, pues puede generarse en las siguientes circunstancias: 1) en la expedición del acto administrativo, fruto de una demora de la entidad territorial en enviar el proyecto de acto administrativo o en expedirlo luego de recibida la aprobación por parte de la sociedad fiduciaria, 2) en la expedición del acto administrativo; 3) una vez expedido el acto administrativo, por demoras en la notificación del mismo o 4) una vez expedido y notificado el acto administrativo, por demoras por causas de falta de disponibilidad presupuestal.

De acuerdo con lo expuesto, el apoderado de la entidad demandada solicita se nieguen las súplicas de la demanda y en caso de accederse a las mismas, solicita

se niegue la indexación de los valores reconocidos y se declare probada la excepción de prescripción.

- Problema Jurídico Provisional:

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

- ✓ ¿Sí se debe declarar la nulidad de los actos fictos configurados, mediante los cuales se negó el derecho a pagar la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías parciales a los demandantes, y como consecuencia de lo anterior reconocer el respectivo restablecimiento del derecho que se reclama a favor de los demandantes o si por el contrario, se debe acoger los planteamientos de la entidad accionada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que manifiesta que los actos demandados se encuentran ajustados a la normatividad vigente aplicable a los demandantes?
- ✓ En caso de accederse a las súplicas de la demanda, el Despacho analizará el reconocimiento de la indexación de los valores reconocidos, así como de los intereses moratorios; adicionalmente se estudiará la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, aplicando la normatividad y jurisprudencia vigente aplicable al asunto bajo estudio.

➤ **Conciliación:**

Hasta este momento, el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, así mismo, no se allegó parámetro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, motivo por el cual hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Pruebas de la parte actora:

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 23 a 134, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

- Pruebas de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

No aportó pruebas.

- Pruebas solicitadas por la parte actora:

No solicitó decreto y práctica de pruebas.

- Pruebas solicitadas por la entidad demandada:

Se **NIEGA** por innecesaria la prueba documental encaminada a obtener copia de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado, dado que la misma ya reposa en el expediente.

El Despacho precisa que no se hace necesario conforme el problema jurídico provisional planteado la práctica de prueba de oficio.

➤ **Alegatos de conclusión:**

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16c13ab3b294b131d25f04969cdeb8fadf890868d6de4838b70d50ebd35fdbac

Documento generado en 04/06/2021 10:32:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-007-2021-00105-00 |
| DEMANDANTE: | Mauricio Bacca Chinchilla |
| DEMANDADOS: | Secretaría de Tránsito y Transporte del Zulia |
| MEDIO DE CONTROL: | Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos |

Se encuentra al Despacho la presente demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos previsto en el artículo 146 del CPACA, promovida en nombre propio por el señor **MAURICIO BACCA CHINCHILLA**, a efectos de resolver sobre la viabilidad de admitir la demanda en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE EL ZULIA**.

El Despacho al verificar el contenido de la demanda y los anexos, observa que hay lugar a ordenar la corrección de la solicitud por cuanto no se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, tal y como se señalará de manera detallada:

- ***La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.***

En el escrito de cumplimiento el actor manifiesta lo siguiente:

“(...) De manera voluntaria y de conformidad con lo establecido en la ley, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he acudido ante ningún Tribunal Administrativo para a instaurar Acción de Cumplimiento con fundamento en los mismos hechos y normas y contra la misma autoridad relacionados en la presente acción. (...)”

No obstante, lo anterior, de la constancia expedida por secretaría, se aprecia el siguiente proceso:

- ❖ **Radicado:** 54001333300620200018700
Despacho Judicial: Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta
Demandante: Mauricio Bacca Chinchilla
Demandado: Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio El Zulia
Asunto: *Cumplimiento de la prescripción de comparendo de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibidem, el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 100 de la ley 1437 de 2011, así como la sentencia C 240 de 1994, la sentencia C 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, artículo 6, 10, 17, 31, 32 de la ley 1437 de 2011, Concepto Unificado Prescripción en Materia de Tránsito (20191340341551 de 17 julio 2019), Concepto Unificado Prescripción en Materia de Tránsito (20191340108301 de 16 Marzo 2019), Sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00.*

Así las cosas, el Despacho considera que el actor deberá aclarar tal circunstancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 393 del año 1997.

Por otra parte, a efectos de verificar la posible configuración de cosa juzgada el Despacho dispondrá **OFICIAR AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, para que se sirva remitir a la mayor brevedad y con destino a este proceso, copia del escrito de cumplimiento y en caso de haberse proferido sentencia, copia de la providencia, dentro del Rad. 54001-33-33-006-2020-00187-00.

- **Corrección de la solicitud:**

En cuanto a la corrección de la solicitud, la Ley 393 de 1997 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho)

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”

Así las cosas, el demandante deberá dentro del término de dos (02) días, adecuar la solicitud en los términos a que se hizo antes referencia y a efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte demandante que se allegue nuevamente el escrito de demanda cumpliendo con lo antes señalado.

El Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, inadmitirá la demanda para que en el término de **DOS (02)** días se corrija lo antes enunciado so pena de rechazo, conforme lo prevé el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En virtud de lo anterior se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos por el señor **MAURICIO BACCA CHINCHILLA**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE EL ZULIA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, para que se sirva remitir a la mayor brevedad y con destino a este proceso, copia del escrito de cumplimiento y en caso de haberse proferido sentencia, copia de la providencia dentro del **Rad. 54001-33-33-006-2020-00187-00**.

TERCERO: CONCÉDASE el término contemplado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 de **DOS (02) DÍAS**, para que se realice la corrección conforme lo enunciado en esta providencia. Vencido el término anterior volverá el expediente al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha **04 de junio de 2021**, hoy **08 de junio de 2021** a las 8:00 a.m., Nº.30.*

Secretaria.

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a541ae2385cb79ce2cd73283e89009ac7c5f089bfe13626c60d8878d020230f8

Documento generado en 04/06/2021 02:43:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**